



----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 80 (OCHENTA).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 8 ocho de
noviembre de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca *****,
formado con motivo del recurso de apelación
interpuesto por *****, en contra de la
resolución de primera sección del 3 tres de
septiembre de 2021, emitida por el Juez Segundo de
Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial
del Estado, con residencia en Reynosa, dentro del
expediente *****, relativo al Juicio Sucesorio
Intestamentario a Bienes de
*****, denunciado por *****,
*****.-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- La sentencia impugnada es del 3 tres
de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, la cual
concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) "PRIMERO. - Ha procedido la Primera Sección
relativa al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes
del Señor *****, denunciado por
la C. *****, por tal motivo se
declara abierta la sucesión legítima. **SEGUNDO.-** Se
declara como **ÚNICOS Y UNIVERSALES**
HEREDEROS, de la masa hereditaria a bienes del

autor de la Intestamentaria en estudio a los C.C C.
 ***** y
 ******, la primera en su carácter de*
concubina y el segundo en su calidad de hijo legítimo
del de cujus; TERCERO.- Se designa a la C.
 ******, como Albacea*
Definitiva, quien deberá comparecer ante la presencia
judicial, a aceptar y protestar el cargo conferido, lo
cual hará de en los términos que se precisan en el
último considerando de la presente resolución.
CUARTO.- *Queda excluida para heredar dentro de la*
*presente sucesión a la C. *******, por los*
motivos expuestos en el considerando respectivo.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- *Así lo resolvió y*
firma la Ciudadana Licenciada
 ******...”* (SIC). -

 ----- SEGUNDO.- Notificadas las partes e inconforme
 ******, interpuso en su contra recurso de*
 apelación, el que fue admitido en ambos efectos por
 el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del
 Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en
 Reynosa, ordenando la remisión de los autos al
 Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo
 plenario del 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil
 veintiuno, se turnaron a esta Sala para su
 conocimiento y resolución. Ordenándose dar vista a la
 Agente del Ministerio Público de la Adscripción quien
 la desahogó en los términos que precisa en su escrito



que obra agregado a fojas (33) treinta y tres y (34) treinta y cuatro, del presente toca.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La C. ***** , expresó, en concepto de agravios, lo siguiente:- -----

(SIC) “A G R A V I O S.- 1.- CAUSA AGRAVIOS AL SUSCRITO, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TANTO EN SU CONSIDERANDO CUARTO COMO EN SU CORRELATIVO RESOLUTIVO CUARTO QUE LA CONFORMAN, TODA VEZ QUE INDEBIDAMENTE SE DESCONOCEN MIS DERECHOS HEREDITARIOS AL NEGARLE VALOR PROBATORIO A LA

DOCUMENTAL PUBLICA QUE ACOMPAÑARA A MI ESCRITO DEDUCIENDO DERECHOS. 2.- EN CLARA VIOLACION AL ARTICULO 392 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL A QUO, LE NIEGA VALOR PROBATORIO A LA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN UN ACTA DE MATRIMONIO A FIN DE ACREDITAR MI DERECHO AL ACERVO HEREDITARIO DEJADO POR EL DE CUJUS ***** , AL TENOR DE QUE LA DENUNCIANTE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN ***** , LO QUE EN LA ESPECIE ES FALSO, TAN ES ASÍ, QUE AUN EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SOLICITE Y ME EXPIDIÓ UNA NUEVA ACTA DE MATRIMONIO, MISMA QUE ME PERMITO ACOMPAÑAR COMO PRUEBA SUPERVINIENTE AL PRESENTE ESCRITO Y CON LA INTENCIÓN DE QUE USTED, C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO NORME SU RECTO CRITERIO AL RESOLVER EL RECURSO QUE AQUÍ SE PLANTEA. 3.- AHORA BIEN, PARA LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE NO RECONOCERME COMO HEREDERA DEL DE CUJUS, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO LE DA VALOR PLENO AL INFORME RENDIDO POR SU HOMOLOGA LA C. JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR Y EN EL QUE MANIFIESTA QUE EN EFECTO EN EL JUZGADO A SU CARGO, EXISTE UN DIVORECIO TRAMITADO ENTRE EL DE CUJUS Y LA SUSCRITA Y QUE EL MISMO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO, LO QUE DESDE LUEGO NIEGO SUS EFECTOS, TODA VEZ QUE NO RECUERDO HABER FIRMADO EL ESCRITO CON EL QUE SE PONÍA FIN AL JUICIO DE REFERENCIA, MAXIME QUE ESTE ULTIMO ESCRITO NO APARECE AGREGADO EN AUTOS, PARA HABER ETADO EN CONDICIONES DE VER MI FIRMA Y EN TODO CASO COMPARARLA, LO QUE SE PRESTA A SUSPICACIAS, YA QUE MEDIANTE UN INFORME, QUE SI BIEN ES CIERTO TIENE LA CATEGORIA DE PDOCUMENTO PUBLICO, NO POR ESTO ES UNA VERDAD SABIDA, DADO EL ACTUAR DE LA DENUNCIANTE, QUIEN DE MANERA “EXTRAÑA”, OBTIENE UN DOCUMENTO, CONSTANCIA DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

INEXISTENCIA POR PARTE DE LA OFICIALÍA EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE ***** , QUE TAMBIEN ES UNA DOCUMENTAL PUBLICA, Y CON EL QUE DEMUESTRA EL REQUISITO SINE QUA NON PARA TENER POR DEMOSTRADO EL ***** , SITUACIÓN ESTA QUE NO VIÓ LA A QUO, YA QUE NO ES POSIBLE LE EXPIDIERAN UNA CONSTANCA DE INEXISTENCIA CUANDO EN LA ESPECIE, AL IR LA SUSCRITA A SOLICITAR, UNA CONSTANCIA DE INEXISTENCIA, ME LA NEGARON, TODA VEZ QUE AÚN APARECÍA QUE ESTA CASADA CON EL DE CUJUS, LUEGO ENTONCNS COMO ES POSIBLE QUE LA DENUNCIANTE PUDIERA HABER ADQUIRIDO LA QUE ELLA ACOMPAÑA A SU DENUNCIA, O ESTA ES FALSA O????, YA QUE SI SE HUBIERA ACTUADO CORRECTAMENTE, ES CLARO QUE NO SE LA HUBIERAN EXPEDIDO Y LA A QUO, DEL JUICIO DE ***** , NO LO HUBIERA TENIDO POR ACREDITADO Y LA A QUO DEL PRESENTE JUICIO NO LE HUBIERA RECONOCIDO LOS DERTECHOS A LA DENUNCIANTE POR TENER SU ORIGEN EN UN JUICIO VICIADO, VIOLANDO CON ELLO LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURIDICA CONETNIADAS EN LOS ARTÍCUOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, LO QUE ME OBLIGA EN CONSECUENCIA, A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y HACER VALER LOS PRESENTES AGRAVIOS, A FIN DE EVITAR SE ME CAUSEN DAÑOS A MI PATRIMONIO CON LA SENTENCIA OPORTUNAMENTE RECURRIDA YA QUE ME CAUSA LOS AGRAVIOS DE QUE ME DUELO. POR LO DEMÁS ES OBVIO QUE TODOS Y CADA UNO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, CAUSAN SENDOS AGRAVIOS A LA SUSCRITA, SIENDO APLICABLE A ESTOS, LOS ARGUMENTOS EGRIMIDOS EN SU OPORTUNIDAD AL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN, RESERVANDOME DESDE LUEGO DEMANDAR LA NULIDAD DEL JUICIO DEL CUAL EMANÓ LA DEMOSTRACIÓN DEL ***** , AL TENOR DE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: JUICIO CONCLUIDO, NULIDAD DEL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTOR INTERVINO EN ESE PROCESO. (Se transcribe).FRAUDE PROCESAL, DELITO. NO

REQUIERE PARA SU CONFIGURACION LA DECLARATORIA PREVIA DE NULIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). (Se transcribe). " (SIC).- -----

----- TERCERO.- Se procede al estudio de los agravios expresados por ******, de acuerdo a las consideraciones de tipo legal siguientes. -----

----- La recurrente alega en sus agravios que se lo causa la resolución impugnada, toda vez que indebidamente se desconocen sus derechos hereditarios al negarle valor probatorio a la documental pública, consistente en un acta de matrimonio a fin de acreditar su derecho al acervo hereditario dejado por el *de cujus* ******, porque la denunciante acredita la existencia de un ******, lo cual tacha de falso, toda vez que, aun el día 17 diecisiete de septiembre del año en curso, solicitó y se le expidió una nueva acta de matrimonio, que acompaña como prueba superviniente al escrito de agravios, con la intención de que esta Alzada norme su recto criterio al resolver el recurso que aquí se plantea.

 ----- Menciona que para llegar a la conclusión de no reconocerla como heredera del *de cujus*, la jueza del conocimiento le da valor pleno al informe rendido por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

su homóloga en el que manifiesta que en efecto en el juzgado a su cargo, existe un divorcio tramitado entre el autor de la sucesión y ella, el cual se encuentra ejecutoriado, y del que niega sus efectos, ya que no recuerda haber firmado el escrito que ponía fin al juicio de referencia, además este último no aparece agregado en autos, para estar en condiciones de ver su firma y compararla, lo que dice, se presta a suspicacias, ya que mediante un informe, que si bien tiene la categoría de documento público, no por ello es una verdad legal, porque el actuar de la denunciante, quien de manera "extraña", obtuvo una constancia de inexistencia por parte de la Oficialía del Registro Civil de la ciudad de ***** que también es una documental pública, y con la que demuestra el requisito *sine qua non* para tener por demostrado el *****, situación que no vio la A-quo, ya que no es posible le expidieran la referida constancia, cuando ella la solicitó y se la negaron, porque aún aparecía que está casada con el *de cujus*; por esa razón se pregunta cómo es posible que la denunciante pudiera haberla adquirido y acompañarla a su denuncia, o ésta es falsa, ya que si se hubiera actuado correctamente, no se la hubieran expedido y

no se hubiera tenido por acreditado el ***** y en el presente juicio no se le hubiera reconocido sus derechos por tener su origen en un juicio viciado, violando con ello las garantías de seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que le obliga a interponer el recurso de apelación y hacer valer los presentes agravios, a fin de evitar se le causen daños a su patrimonio, con la sentencia recurrida. Reservándose para luego demandar la nulidad del juicio del cual emanó la demostración del *****, al tenor de los siguientes criterios: “JUICIO CONCLUIDO, NULIDAD DEL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTOR INTERVINO EN ESE PROCESO.”, y “FRAUDE PROCESAL, DELITO. NO REQUIERE PARA SU CONFIGURACIÓN LA DECLARATORIA PREVIA DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”. -----

----- Los anteriores agravios resultan **infundados**, puesto que a pesar de que en autos existe el acta de matrimonio de la apelante ***** con el *de cujus* *****, de fecha reciente, también lo es, que con la copia certificada de la sentencia de divorcio, deducida del expediente número *****, de fecha 2 dos de marzo de 1998,



relativo al juicio de divorcio voluntario promovido por
***** y *****,
que declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía
a los contendientes, declarándose ejecutoriada,
mediante proveído del 6 seis de marzo del año en
mención; prueba a la cual se le concede valor
probatorio con fundamento en los artículos 324, 329,
397 y 412 del Código de Procedimientos Civiles;
acreditándose la disolución del vínculo matrimonial de
***** y ***** y
además de ella se desprende que se casaron bajo el
régimen de separación de bienes, y que no
adquirieron bienes que repartirse, por lo cual,
contrario a lo que señala la apelante, fue correcto que
la juez de primera instancia desestimara la
documental pública relativa al acta de matrimonio
que exhibió, puesto que al quedar comprobado que se
disolvió el vínculo matrimonial que la unía con el autor
de la sucesión intestamentaria, y que no existen
bienes pendientes de liquidar, es inconcuso que no
tiene derecho a ser nombrada como heredera del
señor *****, toda vez que, la
sentencia de divorcio, surte efectos desde el
momento en que es pasada por categoría de cosa

juzgada, y si obtiene el acta de matrimonio, es porque no se registró el divorcio, empero ello no impide sus efectos, ya que su inscripción en el Registro Civil sólo es para dar publicidad a tal hecho como medio de prueba frente a terceros según lo estipula el artículo 31 del Código Civil, pues el vínculo matrimonial se disolvió por determinación judicial y no por la inscripción de tal sentencia en dicho registro. -----

----- Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido, las tesis cuyos datos de localización, rubro y texto se citan a continuación: -----

“DIVORCIO, COMPROBACIÓN DEL, MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA AUN CUANDO NO ESTE INSCRITA EN EL REGISTRO CIVIL. No es verdad que el divorcio sólo se puede comprobar con la constancia relativa del Registro Civil, y tampoco es cierto que ningún otro documento o medio de prueba sirva para demostrar aquél, por cuanto el divorcio es uno de los casos de excepción a la regla general del artículo 39 del Código Civil del Distrito Federal, en virtud de que previamente interviene la autoridad judicial que debe decretarlos, pues la sentencia dictada en un juicio de divorcio surte efectos de autoridad de cosa juzgada una vez que la misma ha causado ejecutoria, independientemente que se



*remita o no copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 114 del indicado cuerpo de leyes y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto, con arreglo al artículo 291 del repetido código sustantivo, ya que el vínculo matrimonial se disuelve por la sentencia respectiva y no por la inscripción de ésta en el Registro Civil, cuya única finalidad es el conocimiento del estado civil de las personas y servir de medio de prueba para terceros, principalmente.”- Registro digital: 913788 Aislada Materias(s): Civil Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice 2000 Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. SCJN Tesis: 180 Página: 116); **“DIVORCIO, LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LA SENTENCIA DE, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** Las leyes civiles pueden contener artículos que dispongan inscripciones, publicaciones, etcétera; tales actos, ajenos a la función jurisdiccional propiamente tal, no deben ser forzosamente gratuitos, como se advierte en la publicación de edictos, convocatorias de remate, nombramiento de peritos, inscripciones en el registro público de la propiedad, etcétera, sin que se pueda decir que todos estos*

actos, porque tienen su origen en el mandato judicial, deban de ser gratuitos, y en caso de no serlo se viole con ello el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Ahora bien, por lo que hace al juicio de divorcio, la sentencia dictada por un Juez surte todos sus efectos una vez que ha sido declarada ejecutoriada, independientemente de la inscripción o no de la misma en el Registro Civil, ya que el vínculo del matrimonio se disuelve por determinación de la sentencia respectiva y no por la inscripción de tal sentencia en el Registro Civil, la que tiene por objeto que surta efecto respecto de terceros. Consecuentemente, si el propio interesado acude al Registro Civil para la inscripción de un acta, los derechos que cobren por inscripciones de sus registros, no convierten en onerosa a la administración de justicia, ni se viola por ello el artículo 17 constitucional. (Registro digital: 233480 Aislada Materias(s): Civil Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Volumen 39, Primera Parte Página: 28), y **"DIVORCIO, ANOTACIÓN MARGINAL DEL, EN EL ACTA DE MATRIMONIO**. La circunstancia de que no exista constancia respecto a la anotación marginal del divorcio en el acta de matrimonio no puede implicar la inexistencia del fallo de divorcio, ya que la falta de esa



anotación no puede tener como consecuencia la subsistencia del vínculo matrimonial cuya disolución ya fue pronunciada por la autoridad judicial.” (Registro digital: 342581 Aislada Materias(s): Civil Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Tomo CIX Página: 328).

----- En consecuencia, si considera que la diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar el ***** se encuentra viciado, tiene expedito su derecho para promover lo que corresponda. Por otro lado, resultan inaplicables las tesis que cita, ya que se encuentran relacionadas con la nulidad y fraude procesal en contra de las diligencias de referencia y no sustentan el derecho que alega a heredar, el cual como ya se vio, es improcedente, tal como lo consideró la juez primigenia. -----

----- En virtud de las anteriores consideraciones, esta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmar la resolución impugnada.- -----

----- CUARTO. Como en el caso concreto no se surte el supuesto a que se contrae el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles dado que no se han dictado dos sentencias substancialmente coincidentes toda

vez que la resolución impugnada dirimió una resolución de primera sección y, por tanto, constituye un auto; en atención a ello, no se efectúa especial condena en el pago de costas procesales de segunda instancia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II y 139 del Código de Procedimientos Civiles.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Resultaron infundados los conceptos de agravio expresados por *****, en contra de la resolución de primera sección del 3 tres de septiembre de 2021, emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, dentro del expediente *****, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de *****, denunciado por *****
***** *****; en consecuencia.



----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que alude el punto resolutivo que antecede. -----

----- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas de segunda instancia. -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido. -----

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Comisionada a la Secretaría de Acuerdos, Licenciada EMMA ÁLVAREZ CHÁVEZ, que autoriza y da fe. -----

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Emma Álvarez Chávez
Comisionada a la Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista. CONSTE. -----
L'NSS/L'EACH/L'RLH/memz

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución

(número 80 (OCHENTA), dictada el 8 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.